CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

NUMERO INTERNO 2796
CONDENADO: MORLAN MARULANDA MEJIA
C.C: 16343399

Por medio de la presente respetuosamente, me permito informar que en la fecha 22 DE MARZO DE 2022, se recibió correo electrónico que remite memorial suscrito por el defensor JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, apoderado del condenado MORLAN MARULANDA MEJIA, mediante el cual argumenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 DE AGOSTO DE 2021 mediante la cual NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD DEL ART 68 CP. En consecuencia, el Juzgado mediante auto del 25 DE FEBRERO DE 2022 se pronunció y decidió NO REPONER y CONCEDER RECURSO DE APELACION,

Por la anterior razón la suscrita se abstiene de correr traslado común, para efectos que el Despacho se pronuncie.

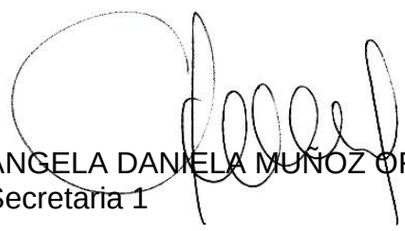

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Secretaria 1

Número Único 110013187000202100001-00
Ubicación 2796
Condenado MORLAN MARULANDA MEJIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 67

CUINo:11001318700020210000100 **N.I.** 2796 **CID:** 1669

SANCIONADO: Morlan Marulanda Mejía **C.Nu.**16.343.399

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico internacional de drogas agravado arts.296 paragr.1,297 inc.6 y 7 del CP Peruano.

PROCEDIMIENTO:NA

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSA: Jhon Fredy Chamorro Jaramillo, jfchamorrojaramillo22@gmail.com, Calle8No.5–04 Ofi. Guadalajara de Buga–Tel.316-5079093–3002896625

VÍCTIMA:X

INCIDENTE DE REPARACIÓN:X

DECISIÓN: No repone y concede recurso de apelación

CAPTURA:4 de septiembre de 2009

RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por Morlan Marulanda Mejía, en contra de la decisión del 23 de agosto de 2021, mediante la cual niega la prisión domiciliaria por grave enfermedad Art. 68 CP. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 23 de agosto del 2021, se le negó a **Morlan Marulanda Mejía,** la prisión domiciliaria del art. 314 No. 4 CPP, en armonía con el art. 68 CP, es decir, por grave enfermedad, para lo cual se tuvo como fundamento el dictamen médico legal realizado por la doctora Adriana Patricia Rojas Rodríguez adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF, quien examinó y valoró al sancionado diagnosticando, en él "presenta: 1. Hipertensión arterial. 2. Discopatía lumbar por historia clínica. 3. Hipertrofia prostática benigna y 4. Sobrepeso.

Concluyó que Marulanda Mejía no presenta un estado de grave enfermedad, pero recomendando valoración por programa de hipertensión o medicina interna, valoración por neurocirugía, fisioterapia, suministro de medicamentos de acuerdo a lo que dispongan los médicos tratantes, exámenes de laboratorio de control y atención de urgencias en caso de descompensación de sus patologías, lo cual se puede realizar en el Penal.

Como en criterio médico **Morlan Marulanda Mejía,** no presentaba estado grave de enfermedad, se le negó sustitutivo previsto en el 314 No. 4 del C.P.P., en armonía con el artículo 68 del CP, previniendo a la Dirección del Penal para que en coordinación con el Área de Sanidad del Establecimiento y el Consorcio PPL, se valorara por las especialidades médicas como lo sugirió el profesional de Medicina Legal.

Asimismo, se ordenó que se le debía garantizar de manera efectiva el acceso a todos los servicios del sistema general de salud, en pro de su derecho a la vida en condiciones dignas, porque el principio de sujeción en el penado no limita el derecho a la dignidad humana (artículo 104 de la Ley 65-1993, modificado por el art. 65 de la Ley 1709-2014.).

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho tras señalar que se trata de una persona de 70 años con deficiencias de salud, tal como consta en los informes médicos, y autenticados los mismos por el Ministerio de Justicia e INPE de Perú, pues, durante 11 años y medio, no ha obtenido una adecuada atención en salud y no ha sido posible su traslado a citas médicas externas.

Refiere que tal como ha indicado la Corte Constitucional, al momento de estudiar la prisión domiciliaria por enfermedad grave, no solo debe tenerse en cuenta la valoración médica de Medicina Legal, sino que basta con que se

acredite bajo una institución médica especializada, historia clínica del condenado, para estudiar la conducencia y viabilidad del beneficio.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 80, 185, 186, 191,192 núm. 3,193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177, 314 No. 4 y Art 34 inc. 6 ley 906 de 2004.

V. CONSIDERACIONES

Desde ahora manifiesta el despacho que mantendrá la decisión de no sustitución de la privación de la libertad intramuros por la domiciliaria prevista en el art. 314 No- 4 CPP, en armonía con el art. 68 CP, es decir, por grave enfermedad, porque según concepto de medicina legal; autoridad al respecto, **Morlan Marulanda Mejía**, no presenta estado grave de enfermedad, que sea incompatible con la vida en reclusión, como lo exigen las normas en cita, por lo tanto, resulta improcedente, además las patologías presentadas pueden ser tratada en reclusión y la valoración con los diferentes especialistas deben ser coordinadas por la Dirección del Penal el Área de Sanidad del Establecimiento y el Consorcio PPL, como lo sugirió la profesional de Medicina Legal.

También es responsabilidad de la Dirección del Penal garantizar de manera efectiva el acceso a todos los servicios del sistema general de salud, en pro de su derecho a la vida en condiciones dignas, pues el principio de sujeción en el penado no limita el derecho a la dignidad humana (artículo 104 de la Ley 65-1993, modificado por el art. 65 de la Ley 1709-2014.)

Ahora bien, la inconformidad está referida en la negativa a otorgar el sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 314 No. 4 del CPP, por cuanto, según la valoración realizada por Medicina Legal, la situación de salud del señor Morlan Marulanda Mejía no es grave y por ello, no amerita que le sea concedido la mencionada prisión domiciliaria.

Disiente el despacho de los argumentos esbozados por el penado, cuando señala que no solo debe tenerse en cuenta la valoración del galeno del Instituto

de Medicina Legal, toda vez que, el art. 68 del CP, *"Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado"*, frente a lo cual debe entenderse como médico legista especializado aquel perito médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o médico(a) oficial debidamente capacitado(a), entrenado(a) o certificado(a) por esta entidad para la realización de estas pericias, por ello, resulta válido afirmar que el legislador estableció una mayor exigencia en lo que concierne a la competencia del personal médico.

Asimismo, el artículo 314 inc. 4 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 461 del CPP, es clara en indicar que antes de conceder el sustitutivo por estado grave de enfermedad, se requiere un dictamen pericial de médicos oficiales, es decir, médicos vinculados con el estado, por lo tanto, las certificaciones emitidas por el INPE Perú y el Ministerio de salud, si bien permiten verificar su estado de salud, sin embargo, no es el documento oficial requerido, según lo que determinan las disposiciones referidas.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 23 de agosto de 2021. Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 23 de agosto -2021, mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad del art. 68 CP a Morlan Marulanda Mejía

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por ser en este caso el competente funcional (Art 34 inc. 6 ley 906 de 2004, Art 80 ley 600 de 2000)

TERCERO: Envíese el hipervínculo del CUI No. - 05001310400920090037000, con su respectivo índice sincronizado, por la Asistente Administrativo del despacho o a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el sancionado, comuníquesele al INPEC.

En caso que la Secretaria del Honorable Tribunal requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, lo puede solicitar ante la Secretaria No 1 del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: .- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión no procede n recursos.

Por la Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
24 MAR. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

MPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 75.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2796

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-Feb-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 03 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Morlan Marulanda Mejía

CC: 16343395

TD: 106730

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION